



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Conflicto Competencia
Radicación 54001-3153-006-2019-00273-01
C.I.T. 2024-0087

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta¹, el presente **Conflicto de Competencia** planteado entre los **Juzgados Séptimo y Sexto Civiles del Circuito de Cúcuta**, frente al proceso **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** instaurado por **Luis Hernando Pérez Contreras y otros**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Oscar Orlando Ospina Cristancho y otros**.

2. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó, ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, demanda con el objeto que se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los actores con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de agosto de 2017 en el que resultó lesionado el demandante Luis Hernando Pérez Contreras; consecuentemente,

¹ Artículos 35 y 139 del Código General del Procesal.

piden que se les condene a pagar a su favor los montos determinados en el libelo introductor por concepto de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y “*daño a la salud*”, sumas que, se suplica, sean canceladas con intereses moratorios “*a partir de la fecha en que se profiera la sentencia de primera instancia, y hasta la fecha en que se pague la totalidad de las pretensiones*”.

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, admitió la demanda mediante auto proferido el 11 de septiembre de 2019²; después, integrada la relación jurídica procesal, a través de pronunciamiento del 18 de enero de 2023, convocó a la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G. del P., para el día 25 de enero de 2024, la que en efecto se llevó a cabo; y en la misma, fijó el venidero 27 de febrero de 2025, a las 9:30 A.M., para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 *ejusdem*. No obstante, tras solicitud de la parte actora, con proveído del 7 de febrero de 2024³ declaró la pérdida de la competencia de conformidad con el artículo 121 adjetivo, tras considerar, en esencia, “*que de la revisión acuciosa del expediente se advierte que, a partir del 08 de agosto de 2023, (...) perdió competencia para continuar conociendo del asunto, conforme a lo consagrado artículo 121 ibídem, en razón a que se encuentra vencido el término allí consagrado para dictar la respectiva sentencia*”. Por consiguiente, al amparo de ese discernimiento declaró que perdió automáticamente competencia para seguir conociendo del asunto, motivo por el cual ordenó remitir el expediente al juzgado que le sigue en turno.

Sin embargo, su par (Juzgado 7° Civil del Circuito de Cúcuta) disiente de esa determinación en proveído del 26 de febrero de 2024⁴, toda vez que, en compendio, “*advierte que una vez se cumplió el término para dictar sentencia –27 de agosto de 2023- ni la juez de conocimiento, ni las partes, incluyendo la solicitante, pusieron de presente la pérdida de competencia pues éstas no lo alegaron oportunamente, esto es, inmediatamente, entendiéndose una vez feneció el plazo en cuestión*”; de ahí que, al continuar “*actuando de manera activa en el proceso*”, se prorrogó la competencia. Por lo tanto, se resiste a asumir el conocimiento del asunto, planteando el conflicto de competencia y ordenó el envío del expediente a esta Corporación para que fuera dirimido.

2 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpetas “01PrimeraInstancia”, “C02ExpedienteJuzgadoSexto”, “CuadernoPrincipal”, actuación [“001CuadernoPrincipal.pdf”](#)

3 Ibidem, actuación [“048AutoDeclaraPerdidaCompetencia.pdf”](#)

4 Cuaderno primera instancia, subcarpetas “01PrimeraInstancia”, “C01Principal”, actuación [“006_AUTO_26-02-2024 CONFLICTO COMPETENCIA.pdf”](#)

En ese estado de las cosas, se procederá a decidir lo pertinente conforme a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista jurídico, la **competencia**⁵, no es cosa distinta que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Por ello, el **conflicto de competencia** se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo –Conflicto Positivo- ora porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley –Conflicto Negativo-.

Para tal fin –fijación de la competencia–, el legislador, con el fin de distribuir entre los diferentes funcionarios el conocimiento de las causas litigiosas, ha estatuido reglas que son conocidas como factores de competencia (subjetivo, objetivo, funcional, territorial y de conexión), que se convierten en referentes de imperativo y obligatoria observancia y que vinculan tanto a las partes como al juez. En este contexto, la definición del funcionario judicial que deba asumir el conocimiento de un determinado asunto, entre otras circunstancias, está condicionado a identificar si el tema traído a la jurisdicción es de su resorte.

En esta oportunidad, el conflicto planteado se circunscribe a dirimir la pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos establecidos en el Código General del Proceso para decidir la respectiva instancia, consagrada en el artículo 121 del C.G. del P. que prevé lo siguiente:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6)*

⁵ A modo de ilustración, debemos decir que el Código General del Proceso no trae una definición de competencia, lo que si se hizo en la Ley 105 de 1931, en el artículo 143, así: “Es la facultad que tiene el Juez o Tribunal para ejercer por autoridad de la ley, en determinados negocios, la jurisdicción que corresponde a la República.”.

meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

De acaecer la desatención del respectivo término por parte del juzgador, la norma consagra que ***“Será nula (...) la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”*** (Negrillas fuera del texto original)

Actualmente y desde el 25 de septiembre de 2019 cuando se profirió por la máxima guardiana de la Constitución la sentencia C-443 de 2019, se declaró la inexequibilidad de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en la norma, y la exequibilidad condicionada del resto del inciso 6º, “*en el entendido de que **la nulidad** allí prevista **debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”. Además, dispuso la exequibilidad condicionada del inciso 2º de la disposición en análisis, “*en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”. (Resalta y Subraya la Sala)

Emerge entonces de la disposición en análisis, que los factores o fueros previstos para la inicial asignación de competencia resultan insustanciales frente a la configuración de la pérdida de competencia consagrada en ese artículo 121, toda vez que lo que se torna atendible para establecer su aplicación es la extralimitación del término para decidir la instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tiene discernido que **“la pérdida de competencia no está determinada por esos foros, sino por el simple paso del tiempo y surge de manera sobreviniente, a pesar de que inicialmente ese funcionario judicial era a quien de acuerdo con la ley, le correspondía conocer del asunto y no desde el mismo momento en el que le fue asignado, (...) lo que indica que el legislador no desconoció la competencia inicialmente radicada en el funcionario judicial que superó el plazo para dirimir la instancia, sino que fija una regla de distribución del trabajo entre los jueces de un mismo ramo y categoría, a manera de un procedimiento de reparto.”**⁶

El acaecimiento de la temporalidad a que se viene haciendo referencia, vicia de nulidad las actuaciones subsiguientes; sin embargo, no puede perderse de vista que esa abrogación es objeto de saneamiento, de suerte que echa por tierra la pérdida de competencia. En otros términos, saneada la nulidad, no hay lugar a la declaratoria de pérdida de competencia.

Atinente al punto, el Tribunal de Casación, en fallo de tutela STC1693-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del 20 de febrero de 2020, puntualiza que este instituto debe entenderse como *in extenso* se reproduce:

“... la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(...) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. **Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para**

6 SC16426-2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 27 de noviembre de 2015.

proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

*“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con [el] resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.**”⁷* (subraya y negrillas fuera del texto original) (decisión reiterada en STC5179-2020)

En el *sub examine*, el discernimiento de la promotora del conflicto (Jueza Séptima Civil del Circuito de Cúcuta) en el auto de calenda 26 de febrero de la anualidad que avanza, se muestra admisible toda vez que, como en realidad acaece, la pérdida de competencia y la nulidad que genera la extralimitación del término para dirimir la instancia se encuentra saneada, de donde se sigue que no hacen presencia méritos para que la juzgadora que venía conociendo del asunto se aparte del mismo, debiendo entonces seguir ventilándolo.

En efecto. Debe tenerse muy en cuenta que la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual fue presentada, conforme da cuenta el acta de reparto, el día 6 de septiembre de 2019⁸, siendo admitida mediante auto del 11 de septiembre de 2019⁹, es decir, dentro de los 30 días que manda el inciso 6° del artículo 90 la Ley General del Proceso, por lo que la anualidad para fallar en primera instancia debe contabilizarse a partir de la vinculación del último de los demandados, con quien se traba la relación jurídico procesal.

El señor Wilder Gallo Moreno, quien fue el último de los accionados que se enteró de la acción, quedó debidamente notificado el día 7 de febrero de 2022¹⁰ a través de curador *ad litem*.

7 Reiterada en STC5179-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 5 de agosto de 2020.

8 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpetas “01PrimeraInstancia”; “C02ExpedienteJuzgadoSexto”; “CuadernoPrincipal”, actuación “001CuadernoPrincipal.pdf”, folio digital 123.

9 Ibidem, folio digital 125.

10 Ib., actuación “017NotificaciónPersonalCurador.pdf”

Por esa senda, conforme el canon 121 de la Ley General del Proceso, y conformada la relación jurídica procesal en esa fecha –7 de febrero de 2022–, el año para finiquitar la primera instancia se cumplía el 7 de febrero de 2023, salvo que la juzgadora de conocimiento oportunamente hiciera uso de la prorrogara prevista en esa disposición para habilitar su competencia por 6 meses más; si así fuere, entonces extendería la competencia hasta el 7 de agosto de la anualidad precitada.

No cabe duda de que a través del auto del 18 de enero de 2023¹¹, antes de que feneciera el año a que se hizo referencia, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta convocó a las partes a la audiencia del artículo 372 C.G. del P. –audiencia inicial– y, además, prorrogó su competencia. En tal virtud, tenía hasta el 7 de agosto de 2023 para emitir sentencia.

No obstante, en el precitado proveído –18 de enero de 2023– se citó a las partes a la audiencia inicial para el día 25 de enero de 2024, es decir, por fuera de los límites razonables para dirimir el asunto en primera instancia. Empero, las partes asistieron a esa sesión e intervinieron en la misma, dentro de la cual, además, se decretaron las pruebas, se practicaron los interrogatorios a las partes y se fijó el litigio, sin que invocaran ni la pérdida de competencia, ni nulidad alguna por la extralimitación del lapso para concluir la instancia. Es más, en la etapa pertinente se dejó constancia de la inobservancia de vicio que afectara la validez de lo actuado.

Como puede verse, dable es colegir que la participación de los contendientes en esa diligencia sin preocuparse por el reseñado acontecer, acarrea el saneamiento de la nulidad que devino de la pérdida de competencia originada a partir 8 de agosto de 2023, por lo que el ruego de abrogación por ese motivo, elevado por la parte actora el día 29 de enero de 2024¹², resulta francamente improcedente, toda vez que, insístase, su desinterés o silencio conllevó a que la irregularidad quedara superada.

En ese orden de ideas, la argumentación de la autoridad que declaró su pérdida de competencia para apartarse del conociendo del asunto resulta

11 Ib., actuación "[024AutoCitaAudiencia.pdf](#)"

12 Ib., actuación n°. "[041SolicitudPerdidaCompetencia.pdf](#)"

abiertamente errada, como quiera que, tal cual se puntualizó, la intervención de las partes a la audiencia inicial sin la proposición o advertencia de la pérdida de competencia, acarreó el saneamiento de la abrogación y, *per se*, no resultaba certero que se apartara del conocimiento del presente asunto conforme lo puso de presente la juzgadora promotora del conflicto.

Por consiguiente, **inatendibles son las razones por las cuales el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta se sustrajo de continuar conociendo del presente proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual**. Por ende, se dispondrá la remisión de la actuación a esa unidad judicial para que prosiga con el trámite de rigor.

Por lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** debe continuar con el conocimiento del proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Luis Hernando Pérez Contreras y otros, en contra de Oscar Orlando Ospina Cristancho y otros.

SEGUNDO: Comunicar lo resuelto al **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta**. Déjese constancia de su salida, en los respectivos libros secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹³

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

¹³ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n° 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706f9b0f6ef68b075e3cca70d7aa1219efbc9685b0d3f6867ca04e6b4f2c3720**

Documento generado en 22/04/2024 02:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Verbal – Unión Marital de Hecho. **Auto**
Radicación 54001-3160-002-2022-00024-02
C.I.T. **2024-0002**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto del 15 de febrero de 2024¹, esta Superioridad admitió el recurso de apelación formulado por la parte pasiva –Adriana María y David Julián Ayala Páez, herederos determinados de César Orlando Ayala Cáceres– contra la sentencia de calenda 13 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta al interior del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho incoado por Amaritz Yoheliz de la Trinidad Rangel Méndez, en contra de los herederos determinados e indeterminados de César Orlando Ayala Cáceres.

Dentro de la temporalidad legal prevista en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el término de traslado de la sustentación del recurso de apelación presentado por la parte demandada, la actora, además de replicar las inconformidades de la alzada, “*se adhiere a la apelación de la parte sustentada*”² a objeto de confutar el “*hito inicial en la relación sentimental y de convivencia*”, presentando así su reparo contra la sentencia y la sustentación de tal inconformidad.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Como es sabido, conforme a lo preceptuado en el artículo 322 de la Ley General del Proceso, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia -la alzada se dirige contra una sentencia-, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; pero

1 Expediente digital. Cuaderno segunda instancia, actuación n°. “[05Auto20240215AdmiteApelacion.pdf](#)”
2 Ibidem, actuación n°. “[11SUSTENTACION AMARITZ YOHELIZ DE LA T. RANGEL MENDEZ.pdf](#)”

en tratándose de sentencias –inciso 2° numeral 3°-, consagra la norma que el apelante, *“al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*, disponiendo en su inciso final que el *“juez de primera instancia lo declarará desierto –el recurso de apelación- (...) cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada”*.

Asimismo, prevé la norma aludida en su parágrafo único, que *“la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable”* (subraya la Sala). Tal acto puede ser emprendido ante el juez de primera instancia si el expediente no ha sido remitido al superior; pero acaecido esto último, es decir, **habiendo arribado el cartapacio al ad quem, la alzada adhesiva entonces puede presentarse dentro de la ejecutoria del auto que admite la apelación de la sentencia**.

De lo hasta aquí expuesto emana, sin dubitación, que el estadio para presentar apelación adhesiva contra la sentencia de primer nivel se extiende hasta la ejecutoria del auto por medio del cual se admite el recurso de apelación presentado por la adversaria.

Entonces, como el recurso de apelación incoado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia se admitió por esta Superioridad el día 15 de febrero de 2024, tenía la demandante, para adherirse a dicha alzada, hasta el 21 de febrero siguiente. Sin embargo, dentro de ese lapso, como lo certifica la secretaría en constancia que antecede, no hizo uso de tal herramienta procesal, ya que presentó la apelación adhesiva el 1° de marzo, de donde refulge su extemporaneidad. El siguiente calendario recrea la temporalidad legal³.

FEBRERO DE 2024						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15 Auto admite apelación	16 Notificación	17	18
19 Ejecutoria	20 Ejecutoria	21 Ejecutoria	22	23	24	25
26	27	28	29			

3 Color Verde: Ejecutoria. Color Naranja: Día inhábil.

En vista de lo anterior, de conformidad con la mencionada normatividad, la apelación adhesiva que fuera presentada por la parte demandante será rechazada por extemporánea.

En consecuencia, **la suscrita Magistrada Sustanciadora**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar por extemporánea, la apelación adhesiva impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia adiada 13 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de Existencia de Unión Marital de Hecho incoado por Amaritz Yoheliz de la Trinidad Rangel Méndez en contra de los herederos determinados e indeterminados de César Orlando Ayala Cáceres, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

⁴ Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular n° 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f360796679a5943ed6f361c274b31e2123e841f3ff6edb4864b8e24cdd7300**

Documento generado en 22/04/2024 11:10:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Familia)

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Unión Marital de Hecho. **Admisorio**
Radicación 54001-3160-005-2022-00562-01
C.I.T. 2024-0091-01

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Inicialmente cumple indicar que el asunto en precedencia referenciado arribó a este Despacho el día 14 de marzo del año en curso.

Cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 del Código General del Proceso y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, se infiere que el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, en contra de la **sentencia** proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, es procedente, oportuno y concedido en legal forma. En consecuencia, se declara **Admisible**.

De otra parte, realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

De conformidad con el artículo 12¹ de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, salvo que se llegare a solicitar pruebas en segunda instancia, **ejecutoriado el presente auto**, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días para que sustente el recurso de apelación formulado contra la sentencia reseñada; vencido dicho lapso y habiéndose hecho uso de esa facultad, por el mismo tiempo, se surtirá el traslado de la sustentación de la alzada a la parte no apelante, para finalmente ingresar el proceso al despacho para dictar sentencia escritural. Pertinente es acotar

¹ “Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Subraya y resalta la Sala)

que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se aplicará la consecuencia jurídica que contempla el inciso 3º de la precitada disposición legal en su parte final, esto es, **“se declarará desierto”**.

Ahora bien, para acceder al examen del expediente mediante canal tecnológico, el interesado deberá formalizar, por una sola vez, el pedimento a la secretaría adjunta de esta corporación a través del correo electrónico institucional (secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dependencia que compartirá el mismo con facultades de sólo lectura.

En aditamento, resulta apropiado poner de presente que, conforme se dispuso en la Circular CSJNS22-143 del 1 de julio de 2022 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura (emitida con ocasión al Acuerdo PCSJA22-11972, adiado 30 de junio de 2022 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que dispuso el retorno a la presencialidad a partir del 5 de julio de 2022), el horario de trabajo y atención al usuario por los distintos canales de comunicación que rigen en este Distrito Judicial a partir del 5 de julio de 2022 es el comprendido entre las **8:00 A.M. a 12:00 M. y de 2:00 P.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes**, temporalidad en la que, valga decir, debe surtir la intercomunicación entre la judicatura y los usuarios de la administración de justicia. En tal virtud, pese a ser de público conocimiento y fácil obtención, no está por demás indicar que las direcciones electrónicas para presentar escritos, requerimientos o solicitudes respecto del presente proceso son: i) secretaría secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ii) despacho des02scftscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y no puede olvidarse tampoco, que al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”** (se resalta y subraya).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

² Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:
Angela Giovanna Carreño Navas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b951cc4aaa144ab48503a1efba47642834bfd8ddc28861818f3f1ed2a2bd8483**

Documento generado en 22/04/2024 11:49:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>